

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA No</b>	<b>174</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1700140030052020-00452-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CIELO SALAZAR OSORIO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>CLÍNICA PALMA REAL S.A.S</b>
<b>DERECHO INVOCADO</b>	<b>PETICIÓN, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>TUTELA DERECHO DE PETICIÓN</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **CIELO SALAZAR OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía 30.313.817, en contra de la **CLÍNICA PALMA REAL** identificada con Nit Nro. 900.699.086-8 y representada legalmente por la señora **LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA** con el fin de lograr la protección a su derecho fundamental de petición.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. TÉSIS DE LA ACCIONANTE

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, en síntesis que el día 19 de octubre de 2020 elevó petición vía correo electrónico solicitando copia de la historia clínica de su compañero permanente **RAUL MONTES MATERON** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 16.253.724 con el fin de iniciar el proceso de cobertura de pólizas sobre obligaciones insolutas. Sin embargo refirió que la accionada se negó a entregar el documento solicitado dado que el mismo está sometido a reserva.

##### 1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada que remita copia íntegra y auténtica de la historia clínica del causante **RAÚL MONTES MATERÓN**.

### **1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Mediante auto No. 1452 del 28 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

### **1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA**

#### **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S**

Allegó escrito indicando que es cierto que el día 19 de octubre de 2020 la accionante elevó petición solicitando la historia clínica del señor Raúl Montes, pero que de forma precisa y congruente se le informó que dicho documento estaba sometido a reserva y que de conformidad con la Ley 1581 de 2012 no se encontraba autorizada para la consulta, uso o acceso a la misma.

En consecuencia alegó la improcedencia de la presente acción constitucional dado que la accionante únicamente soportó su calidad de compañera permanente con una declaración extrajuicio unilateral y que al no existir autorización otorgada por el titular, causahabientes o mandato legal o judicial, no se puede suministrar lo solicitado.

### **1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO**

- Cédula de ciudadanía de la accionante y del causante Raúl Montes Materon.
- Registro civil de defunción.
- Declaración extrajuicio Nro. 1355.
- Declaración extrajuicio Nro. 1356.
- Derecho de petición.
- Reiteración del derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## **3. DELIMITACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la actora al negar la entrega de la historia clínica del causante **RAÚL MONTES MATERÓN** bajo el argumento que el documento solicitado está sometido a reserva y que no se encuentra legitimada para acceder al mismo.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta necesario abordar el análisis de los siguientes temas:

- Derecho de petición frente a particulares.
- La reserva de la historia clínica.
- Estudio del caso concreto.

### **3.1 DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Así mismo dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

Sin embargo con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, así:

**"ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1º.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2º.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

**ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto*

*en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 103 de 2019 mencionó que la Ley divide en tres grupos la hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares de la siguiente forma:

**(i)** *El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

**(ii)** *El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

**(iii)** *El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

En síntesis precisó que con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos **(i)** presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; **(ii)** se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y **(iii)** sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

### 3.2 RESERVA DE LA HISTORIA CLÍNICA

La historia clínica tiene un carácter reservado que impone que quien quiera acceder a ella debe hacerlo por voluntad del titular de la información reservada, o por una orden judicial que lo disponga de esa manera ya que en dicho documento contiene una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos, psíquicos y sociales del paciente.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T – 120 de 2019 reiteró que *"la reserva de dicho documento tiene su origen en la necesidad de garantizar el respeto al derecho a la intimidad del paciente en todo lo relacionado con su salud, así como también preservar la dignidad humana y autonomía de las personas, pues, en muchos casos, con la divulgación de la información médica que reposa en el documento se pueden generar inconvenientes que limiten el libre desarrollo de su personalidad, o tratos discriminatorios fundamentados en padecimientos o afecciones que tenga el paciente"*

Por ello, es de gran importancia la reserva de los datos médicos y el cuidado de la intimidad en asuntos de esta índole.

Ahora bien, el artículo El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define la historia clínica como:

*"(...) el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".* (Subrayado fuera de texto original).

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Resolución número 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, consagra:

*"La historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley".* (Subrayado fuera de original).

En este orden de ideas, el artículo 14 de la citada resolución amplía el grupo de personas que pueden acceder a la información contenida en la historia clínica al señalar:

*"Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*

1. El usuario.
2. El Equipo de Salud.
3. Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
4. Las demás personas determinadas en la ley.

**PARÁGRAFO.** *El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal”.*

Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido en numerosas oportunidades que por regla general la muerte del paciente no conduce a que la reserva legal de su historia clínica desaparezca automáticamente, pues la divulgación de los datos personales y médicos contenidos en ella puede significar la violación del derecho a la intimidad de su núcleo familiar y de otras garantías de rango constitucional. Sin embargo, cuando se trata de hacer oponible la reserva de la historia clínica a los familiares del paciente que fallece o del paciente en incapacidad por grave enfermedad física o mental, la jurisprudencia constitucional ha trazado algunos lineamientos especiales (Ver, entre otras, Sentencia T – 182 de 2009).

Así en palabras del Alto Tribunal Constitucional lo que justifica la reserva legal de la historia clínica mientras el paciente está vivo es la necesidad de proteger su intimidad personal. Pero cuando el paciente muere el motivo por la cual se mantiene la reserva sobre dicho documento cambia, pues además de preservar la memoria y el honor de la persona fallecida, lo que principalmente la justifica es la necesidad de garantizar el derecho a la intimidad de su núcleo familiar. Por lo tanto, es evidente que a los familiares del paciente fallecido tampoco les será oponible la reserva de la historia clínica de éste, ya que para el ejercicio y goce de dicho derecho se requiere conocer la información que, por hacer parte de su ámbito íntimo familiar, está excluida del conocimiento público.

Adicionalmente, señaló que en algunos casos el acceso a la historia clínica resulta de vital importancia para el ejercicio de otros derechos fundamentales, y por lo tanto, bajo esas circunstancias el carácter reservado de ese documento no puede presentarse como un obstáculo para acceder a la información que contiene.

Sin embargo, la Sala Cuarta de Revisión de la H. Corte Constitucional enfatizó que las anteriores consideraciones solo aplican a los parientes más próximos de la persona fallecida, es decir, los padres, los hijos, su cónyuge o compañera permanente acreditando los siguientes requisitos:

**"a)** *La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.*

**b)** El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.

**c)** El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.

**d)** Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud" (Ver, Sentencia T - 408 de 2014).

### 3.3 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora **CIELO SALAZAR OSORIO** pretende el amparo a su derecho fundamental de petición, toda vez que elevó solicitud ante la entidad accionada en aras de obtener copia de la historia clínica de quien en vida fue su compañero permanente, pero la misma fue negada, a saber: (i) por ser un documento privado, (ii) por contener datos personales sensibles, (iii) por no existir una autorización otorgada por el titular y (iv) no existir mandato legal o judicial que releve la obligación de obtener la autorización expresa.

A dicha petición fueron anexados los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante.
- Copia del registro civil de defunción del señor Raúl Montes.
- Declaración extrajuicio Nro. 1355 del 17 de octubre de 2020.

- Y declaración extrajuicio Nro. 1356 de la misma fecha.

De entrada debe decirse que a juicio de esta sentenciadora la **CLÍNICA PALMA REAL** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por cuanto:

**A.** Se encuentra plenamente acreditado que el señor **RAÚL MONTES MATERÓN** falleció el día 12 de octubre del año 2020 en la ciudad de Manizales como lo prueba su registro civil de defunción 06259692.

**B.** La accionante acreditó su condición de compañera permanente del causante al aportar la declaración extrajuicio 1356 del 17 de octubre de 2020 realizada por el señor **JOHN DAMIR LÓPEZ SEPULVEDA** y la señora **MARÍA DEL MAR HERNÁNDEZ GIRALDO**, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron que la accionante permaneció unida bajo la unión marital de hecho durante nueve (09) años con el señor Raúl Montes hasta el día de su muerte.

Recuérdese que el artículo 165 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".*

Es decir, que las declaraciones de los señores John Damir y María del Mar constituyen prueba sumaria de la calidad en que la accionante está solicitando la historia clínica del causante, pues en nuestra legislación no existe tarifa legal para acreditar la formación de la unión marital de hecho.

Distinto a la declaración extrajuicio 1355 de la misma fecha realizada por la interesada, pues siguiendo la línea de una parte de la Doctrina la declaración de la propia parte no constituye un medio de prueba autónomo, es decir, que si la accionante hubiese únicamente aportado este documento, las razones por las cuales fue denegado el suministro de la historia clínica del causante serían válidas. Pero dado que también se aportó la declaración extrajuicio 1356 se debe entender acreditado el requisito.

**C.** Se expresaron los motivos por los cuales demandada el conocimiento de dicho documento.

Así que al estar acreditados los requisitos fijados en la ley y desarrollados por la jurisprudencia, la entidad de salud no puede negar el contenido de la historia clínica so pretexto de las razones esbozadas al inicio de este acápite. Mas cuando con ello se desconoce la buena fe presumida en el orden constitucional colombiano.

Recuérdese que lo que justifica la reserva legal de la historia clínica mientras el paciente está vivo es la necesidad de proteger su intimidad personal. Pero cuando el paciente muere el motivo por el cual se mantiene la reserva sobre dicho documento cambia, siendo evidente que a los familiares del paciente fallecido tampoco les será oponible la reserva de la historia clínica de éste, ya que para el ejercicio y goce de dicho derecho se requiere conocer la información que, por hacer parte de su ámbito íntimo familiar, está excluida del conocimiento público.

En consecuencia, será objeto de tutela el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EXPIDA** a la señora **CIELO SALAZAR OSORIO** copia completa de la historia clínica del señor **RAÚL MONTES MATERÓN** para su uso exclusivo y confidencial.

Así mismo, se le **ADVIERTE** a la señora **CIELO SALAZAR OSORIO** que le queda prohibido divulgar o utilizar la información contenida en la historia clínica con fines distintos a las razones expuestas para acceder a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **CIELO SALAZAR OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía 30.313.817, en contra de la **CLÍNICA PALMA REAL** identificada con Nit Nro. 900.699.086-8 y representada legalmente por la señora **LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EXPIDA** a la señora **CIELO SALAZAR OSORIO** copia completa de la historia clínica del señor **RAÚL MONTES MATERÓN** para su uso exclusivo y confidencial.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora **CIELO SALAZAR OSORIO** que le queda prohibido divulgar o utilizar la información contenida en la historia clínica con fines distintos a las razones expuestas para acceder a ella.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.2215/2020-452

**SEÑORES**

**CLINICA PALMA REAL S.A.S**

[centronotificaciones@christus.co](mailto:centronotificaciones@christus.co)

**SEÑORA**

**CIELO SALAZAR OSORIO**

[ricardoriveros91@gmail.com](mailto:ricardoriveros91@gmail.com)

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 174 del 11 de noviembre de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **CIELO SALAZAR OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía 30.313.817, en contra de la **CLÍNICA PALMA REAL** identificada con Nit Nro. 900.699.086-8 y representada legalmente por la señora **LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EXPIDA** a la señora **CIELO SALAZAR OSORIO** copia completa de la historia clínica del señor **RAÚL MONTES MATERÓN** para su uso exclusivo y reservado.

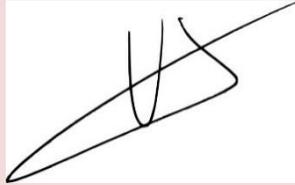
**TERCERO: ADVERTIR** a la señora **CIELO SALAZAR OSORIO** que le queda prohibido divulgar o utilizar la información contenida en la historia clínica con fines distintos a las razones expuestas para acceder a ella.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión,

dentro del término legal// **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO.  
LA JUEZ”.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA  
SECRETARIA**